



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CANDELARIO AGUSTIN FONTALVO** EN CONTRA DE **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, Y LA COMPAÑÍA **COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S "COLTEMP" S.A.S.**
RAD. 47-001-31-05-002-2019-00420-00.

Visto el informe secretarial que antecede y el cual se encuentra anexo al expediente digitalizado procede el Juzgado a decidir sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía realizado por PORVENIR S.A, a SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del C. G. P. “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”.

El llamamiento en garantía tiene por objeto que la parte quien pueda exigir a un tercero el pago de unos dineros en consecuencia de una sentencia, puede hacerlo llegar al proceso, para que el juez resuelva tal relación.

Por ser procedente y haber subsanado correctamente se admitirá la solicitud de llamamiento en garantía en lo que respecta a la SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, presentada por la apoderada judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

1. Admitase el llamamiento en garantía solicitado por la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**
2. Notifíquese a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, remitiendo copia de la demanda como mensaje de datos, de la contestación de demanda en que se propuso el llamamiento en garantía y de este auto, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para la notificación.

3. Suspéndase este proceso por el término que tiene el llamado en garantía para comparecer, sin exceder 6 meses.

4. Concédase al llamado en garantía un término de diez (10) días para que se presente a estar en derecho, vencido ese término, comienza a correr el traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA



MF.